

Recomendación General No. 6/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para emitir la presente Recomendación General al Fiscal General del Estado y a los Secretarios de los H. Ayuntamientos, respetuosamente se les solicita en cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas se registre su detención, se respete y garantice su derecho a comunicarse con el mundo exterior y se proporcione información sobre su detención a los familiares o personas de su confianza.

I. ANTECEDENTES

1. En el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

2. El Estado en su posición de garante, debe procurar el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad conforme con “*Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*” como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia ya que constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras, **la privación de libertad**¹.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a resuelto que: “el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”².

4. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias de seguridad y control para preservar la vida e integridad de las personas detenidas por cualquier autoridad, como parte de su obligación de prevenir vulneraciones a derechos humanos, siendo

¹ CNDH, Recomendación General 28/2016 Sobre la reclusión irregulares en las cárceles municipales y distritales en la República Mexicana, 13 de septiembre de 2016, pag.1.

² Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.

un punto total el que se lleve un registro real y efectivo de las detenciones que realicen los agentes en tareas de seguridad pública.

5. Es importante recordar la trascendencia de un registro de las detenciones, pues no se trata de llevar un mero control administrativo de las mismas, sino que resulta necesario para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas ante cualquier detención, es decir, sirve como medio para prevenir vulneraciones a derechos fundamentales.

II. CONSIDERANDO

6. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

7. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

8. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

9. En términos de las facultades citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos vulnerables, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

10. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades de la Administración Pública y de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

11. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos de las personas detenidas se analiza lo siguiente:



A. Registro de las detenciones

12. La necesidad de un registro de las detenciones tiene como antecedente las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas detenidas, las cuales, la mayor de las veces, terminan siendo víctimas de violaciones a su integridad personal e incluso a la vida, al ser sometidas a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada e incluso a ejecuciones extrajudiciales³.

13. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo XI⁴, además de la obligación de los Estados de establecer registros oficiales sobre las personas detenidas, señala el deber de mantenerlos, es decir que, no se da cumplimiento con la simple implementación de un sistema de registro, pues resulta necesario que se fijen las medidas para la protección de la información contenida en dichas bases de datos.

14. Al respecto, la resolución 43/173 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recoge el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵, señala en su principio 12 que los Estados tienen el deber de salvaguardar las debidas constancias de las detenciones que se realicen.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, señaló la necesidad de:

“Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema⁶”.

16. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de evitar detenciones ilegales, que vulneren los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, ha estimado deseable, la implementación

³ Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 26 de junio de 2019.

⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo XI.- Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 12.- Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrafo 122.